

ORD. N°__406

MAT.: Consulta sobre la tributación que afectará a un partícipe sin domicilio ni residencia en el país, por la percepción de dividendos y el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de un Fondo de Inversión Privado.

Cont.: Sin antecedente.

PROVIDENCIA, 29.11.2011.

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXX
ASESOR**

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual consulta sobre la tributación que afectará a un partícipe sin domicilio ni residencia en el país, por la percepción de dividendos y el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de un Fondo de Inversión Privado, creados por la Ley N°18.815, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala que en su calidad de abogado asesor de una sociedad administradora de fondos de inversión privado en proceso de constitución, se le ha consultado respecto de la tributación que afectará a los dividendos y al mayor valor que se obtenga entre la adquisición y enajenación de las cuotas de un fondo de inversión privado regido por los artículos 40 y siguiente de la Ley N°18.815, en aquellos casos en que el partícipe sea un contribuyente español, sin domicilio ni residencia en Chile.

Complementando lo anterior, consiga que las diversas normas, tales como: a) Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio; b) Circular N°41 de 1989; c) Circular N°11 de 2001; d) Oficio N°660 de 2008, la interpretación correcta y armónica debiera ser la siguiente:

- i. Que los contribuyentes españoles, sin domicilio ni residencia en Chile, cuya única actuación en el país sea como partícipes de un fondo de inversión privado, no tendrán la calidad de establecimiento permanente en Chile, conforme lo dispone el artículo 5 del Convenio vigente entre el Reino de España y la República de Chile, así como las disposiciones aplicables de la Ley sobre impuesto a la renta;
 - ii. Que los dividendos que repartan los fondos de inversión privados que obtengan los partícipes contribuyente españoles, sin domicilio ni residencia en Chile, se asimilan a los dividendos distribuidos por sociedades anónimas abiertas, conforme al artículo 31 de la Ley N°18.815 y el punto 6 de la Circular N°41 de 1989, a la que se remite la Circular N°11 de 2001. Por ende, se rigen por el artículo 10 del convenio vigente entre el Reino de España y la República de Chile, por lo que el impuesto aplicable en Chile al mencionado partícipe en caso alguno podrá exceder del 10% del importe bruto de los dividendos; y,
 - iii. Que el mayor valor entre el valor de adquisición y el valor de enajenación de las cuotas de un fondo de inversión privado que obtengan los partícipes contribuyentes españoles, sin domicilio ni residencia en Chile, no quedará afecto a impuesto en Chile, en según lo establecido por el artículo 13 N°5 del ya referido Convenio vigente entre el Reino de España y la República de Chile.
2. En virtud de lo anterior, solicita conforme lo dispuesto por el artículo 6, letra B, N°1 del Código Tributario, responder las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias que se indicaron precedentemente.

3. Sobre el particular, cumpla con informar a usted que no es posible dar una respuesta a la consulta que expone en su solicitud, toda vez que no individualiza en su presentación al contribuyente de que se trata, ni detalla los antecedentes reales y concretos de la operación que se proyecta realizar. Consiguientemente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

Por lo anterior, se estima que, más que una consulta acerca del sentido y alcance de normativas tributarias precisas en un caso concreto, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte del asesor consultante respecto de la tributación que afectará a un partícipe sin domicilio ni residencia en el país, por la percepción de dividendos y el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de un Fondo de Inversión Privado, circunstancia que la Circular 71 del año 2001 se ocupa de prevenir no sea asumida por la Autoridad consultada en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca de implicancias tributarias de posibles operaciones futuras.

4. Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo (ACN)".

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL